

Bogotá D.C. Julio de 2019

Señores:

JUZGADO PENAL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN JOSE TORRES PEÑUELA  
CONTRA: EPS MEDIMAS

Yo, **JENNY ALEXANDRA PEÑUELA SALAZAR**, Colombiana mayor de edad e identificada con número de cedula 53.101.339 De Bogotá, tal como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de mi hijo **JUAN JOSE TORRES PEÑUELA** identificado con número de tarjeta de identidad 1.031.825.095 de Bogotá, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **EPS MEDIMAS** y/o a quien corresponda a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

#### DECLARACIONES

1. Ordenar a la **EPS MEDIMAS** y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas: disponga todo lo necesario para la afiliación y la atención médica en la EPS y lo demás que requiera la salud de mi hijo padece.
  - A) Que el manejo de la salud que mi hijo requiere para el manejo de sus enfermedades se entregue de manera continua y como beneficiario mío y no del papa; puesto que el seguir afiliado como beneficiario de él significa que yo debo continuar pagando de manera particular a él y a su núcleo familiar y que cuando he dejado de pagar su servicio de salud es suspendido lo cual podría traer graves consecuencias para su salud y su vida.
  - B) Ordenar QUE SE LE GARANTICE A MI HIJO EL SERVICIO DE SALUD COMO BENEFICIARIO MIO Y QUE SE SUMINISTRE TODO LO QUE EL REQUIERA COMO MEDICAMENTOS POS Y NO POS, EXÁMENES GENERALES Y ESPECIALIZADOS, HOSPITALIZACION CUANDO EL CASO LO AMERITE, CIRUGÍAS Y DEMÁS DE FORMA PERMANENTE Y OPORTUNA (es decir que no haya demora), en la cantidad y periodicidad que los médicos lleguen a formular, que el servicio de salud se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del Ministerio de Salud.
  - C) Ordenar a la **EPS MEDIMAS**, que entregue el la afiliación de mi hijo como beneficiario mío.
2. Prevenir **A LA EPS MEDIMAS** y/o a quien corresponda que **EN EL FUTURO** no le vuelvan a negar a mi hijo exámenes, medicamentos pos y no pos que requiera como parte de su tratamiento, que se le suministre el tratamiento en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante.
3. Prevenir **A LA EPS MEDIMAS** y/o a quien corresponda para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, si lo hace será sancionado conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91.
4. Ordenar al Ministerio de Salud que facilite **A LA EPS MEDIMAS**, la cancelación de todos los gastos que incurra en el cumplimiento de esta tutela, a través del ADRES.

## HECHOS

1. *Mi hijo es una persona de 8 años de edad el cual se encuentra actualmente afiliado en la EPS MEDIMAS como beneficiario del papa.*
2. *Yo estoy separada del papa de mi hijo desde hace más de 5 años y desde ese momento nunca más tuve ni a la fecha he tenido contacto con él, no tenemos conocimiento de donde se encuentra ni de absolutamente nada respecto a él, no contamos con contacto ni telefónico ni con familiares por lo cual yo desde ese momento de la separación yo me he hecho completamente cargo de todo acerca de mi hijo de pagar salud y de hacer todo lo que es pertinente para el sustento de mi hijo sin ningún apoyo por parte de él ni de ninguna otra persona más.*
3. *El papa de mi hijo lo afilio como beneficiario de él cuando nació en la EPS MEDIMAS y nunca hubo ningún inconveniente con su prestación del servicio ya que gracias a Dios su salud no se ha visto afectada ni presenta actualmente ningún diagnóstico, hasta hace aproximadamente unos dos años en que tuve que llevar a mi hijo por urgencias y me informaron que el papa se encontraba en mora en la EPS desde hacía unos meses y que por este motivo no podrían atenderlo por lo que desde hace dos años aproximadamente y debido a que no se tiene NINGÚN CONTACTO EN LO ABSOLUTO con ese señor me vi obligada a realizar los pagos de tanto mi seguridad social como de la salud del señor para que le brindaran el servicio de salud a mi hijo.*
4. *Pero señor Juez me he acercado en varias ocasiones a la EPS solicitar el traslado como beneficiario mío ya que no puedo continuar pagándole la salud al señor y a su núcleo familiar solamente por no permitir que le suspendan el servicio por la falta de dicho pago y yo en este momento no puedo contemplar como la EPS no me deja que mi hijo sea desvinculado como beneficiario del papa y que sea ingresado en mi núcleo familiar, me informan que la única manera es que el señor es quien debe realizar la solicitud pero si se tiene en cuenta que no tenemos pleno conocimiento de nada en lo absoluto frente a su paradero actual o si por lo menos está dentro del país por lo que es imposible que el realice esta solicitud y me parece completamente absurdo que siendo yo la persona que está completamente a cargo del cuidado y manutención de mi hijo y teniendo un documento ACTA DE DECLARACION donde claramente se indica que el Señor ELKIN YESID TORRES GOMEZ identificado con la cedula número 80.745.266 de Bogotá no tiene ninguna relación sentimental con migo y que no se tiene conocimiento del paradero del señor para que me permitan hacer la desafiliación de mi hijo del núcleo familiar del señor y que de igual manera sea incluido en mi núcleo ya que soy la única persona que está completamente a cargo, a mi cuidado, responsabilidad y protección y que depende económicamente de mis ingresos*
5. *Debido a todo lo mencionado anteriormente solicito muy amablemente que la EPS de manera urgente realice mi hijo la desafiliación del núcleo familiar del papa y a su vez sea ingresado en el mío ya que no veo la obligación de realizar los pagos frente a la afiliación del señor y a la de su núcleo familiar solo porque mi hijo pueda obtener un servicio de salud efectivo y oportuno cuando este lo requiera, el hecho de que la EPS a la fecha lo único que informa es que no puede realizar este traslado para que quede como beneficiario mío debido a que no puedo ser yo quien lo solicite sino debe ser el señor que haga esta desafiliación de mi hijo en su núcleo familiar para que de esta manera yo lo pueda agregar a mis beneficiarios pero no entiendo y me parece completamente injusto que si no se tiene conocimiento de su paradero desde hace varios años ni contacto telefónico ni comunicación o nada respecto a sus familiares o alguien que pueda contactarnos.*

6. *Para que de esta manera deba simplemente hacer LO IMPOSIBLE para ubicarlo y esperar a que él lo realice mientras tanto esperando que mi hijo no se enferme o no se presente ningún contratiempo frente a su salud por que no estoy dispuesta a continuar pagándole la salud a el y a su núcleo familiar simplemente para que mi hijo obtenga su servicio de salud si claramente yo realizo mis pagos mes a mes de mi seguridad social y con toda la seguridad puedo realizar el traslado para que quede ingresado en mis beneficiarios.*
7. *Señor Juez no pienso pagar la salud del señor ya que esto no me corresponde en lo absoluto y por este motivo solicito de su colaboración ya que es el único recurso que tengo porque aunque he intentado realizarlo en diferentes ocasiones en la EPS nunca he recibido respuesta en manera de solución y lo único que me informan es que debo por obligación continuar pagando la salud del señor para que se preste a mi hijo el servicio y no sea suspendido por falta de dichos pagos, quiero ser muy enfática en que si a mi hijo en algún momento le llega a pasar algo o se presenta algún contratiempo frente a su estado de salud y la EPS no realiza este traslado de mi hijo como beneficiario mío los únicos culpables de lo que le pueda pasar a mi hijo son la EPS MEDIMAS al no permitirme que mi hijo este dentro de mis beneficiarios porque desde hace vario tiempo he tenido que pagar la salud de un tercero solo para que mi hijo tenga la posibilidad de acceder al servicio de salud cuando lo requiere.*
8. *Es de resaltar Señor Juez que la ley 100 del 93 es clara lo mismo que el pronunciamiento de la Corte Constitucional, cuando afirman que las EPS puede autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del plan obligatorio de salud (POS) mediante los comités técnico científicos y recobrar mediante una de las subcuentas del ADRES.*
9. *Señor Juez la EPS MEDIMAS no realiza la afiliación a mi hijo como beneficiario mío indispensable para la prestación del servicio de salud y su respectiva atención por motivos de tipo administrativo que no tienen nada que ver con mi hijo y solo nos indican que debemos esperar a que el señor aparezca para que el haga la solicitud de retiro de sus beneficiarios, razón por la cual nos encontramos completamente maniatados y este traslado debe ser de manera urgente y no puede esperar más tiempo sin que lo afilien como beneficiario mío para que no se valla a presentar ningún inconveniente de suspensión del servicio de salud por la falta del pago.*

**LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE NIEGAN MEDICAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS  
FRENTE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA PROCLAMADA EN 1991**

Sobre este álgido tema de la legalidad para la entrega de medicinas y la prohibición de entregar las que no estén en el formulario (o en el Plan Obligatorio de Salud POS) la Corte mediante sentencia 271 del 23 de junio de 1995 magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero fue muy clara en manifestar:

*“La Sala sabe que la negativa de la parte demandada se fundamenta en **NORMAS JURÍDICAS DE RANGO INFERIOR A LA CARTA** que prohíben la entrega de medicamentos por fuera de un catálogo oficialmente aprobado; no desconoce tampoco los motivos de índole presupuestal que conducen a la elaboración de una lista restringida y estricta, ni cuestiona los estudios científicos de diverso orden que sirven de pauta a su elaboración, menos aún el rigor de quienes tienen a su cargo el proceso de selección; sin embargo, retomando el hilo de planteamientos antecedentes ratifica **que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario** y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico; no debe perderse de vista que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho conexo a la vida y que la obligación de proteger la vida es de naturaleza comprensiva pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además, “una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y*

legales a su alcance" (Sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo). Esa obligación es más exigente y sería en atención al lugar que corresponde al objeto de protección en el sistema de valores que la Constitución consagra, y la vida humana, tal como se anotó, es un valor supremo del ordenamiento jurídico colombiano y el punto de partida de todos los derechos. En la sentencia T-165 de 1995 la Corte expuso: "Siempre que la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial mediante lesión o amenaza inminente y grave el Estado Social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona que es el fin del derecho" (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)" (negritas y mayúsculas no originales)

Más adelante se anotó:

"Es incuestionable que la administración está sujeta al principio de legalidad, pero la prevalecía de los derechos fundamentales y la supremacía del texto constitucional que los contiene y dispone su protección, sugiere, en el caso concreto la impostergable observancia de la norma superior cuya aplicación no debe supeditarse a criterios que, al ser sopesados frente a valores y derechos como los implicados en el presente asunto, no resisten comparación alguna."

#### **JURISPRUDENCIA QUE RESPALDA MI SOLICITUD**

##### **El acceso a tratamientos y medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.**

La ley 100 de 1993, que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, estableció el Plan Obligatorio de Salud para los afiliados al régimen contributivo – POS-C y al régimen subsidiado – POS-S-; que incluyen el medicamento y procedimientos por él amparados, es decir, que si el servicio requerido por el usuario se encuentra incluido en el POS, el paciente tiene el derecho al mismo y por lo tanto la EPS no puede negarse a su prestación.

Sobre el particular, la Corte, en la sentencia T-760 de 2008, manifestó que negar un medicamento o procedimiento POS, implica la vulneración del derecho fundamental a la salud.

Por otro lado, están el medicamento y procedimientos que no hacen parte del POS, por lo que las EPS en principio pueden negarse a prestar el servicio sin embargo la jurisprudencia ha indicado que se vulnera el derecho a la vida cuando:

- a) La falta del servicio médico vulnera o amenaza el derecho a la vida y a la integridad personal de quien requiere el servicio;
- b) no haya un servicio incluido dentro del POS que cumpla con la misma función y que tenga el mismo grado de efectividad que el NO POS;
- c) el afiliado no cuente con los recursos económicos suficientes para sufragarse el servicio;
- d) el servicio médico requerido haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud.[20]

En el mismo sentido la Corte expresó en la sentencia T-104 de 2010:

"la Corte Constitucional consideró, desde sus inicios, que si una persona necesitaba un servicio excluido del plan obligatorio de salud, pero carecía de la capacidad económica para asumir su costo, la entidad

prestadora de servicios en salud estaba obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el Plan obligatorio. Para fundamentar dicha posibilidad, esta Corporación consideró que la normativa reglamentaria del sistema de seguridad social en salud no podía ser un obstáculo para el goce efectivo de derechos de rango constitucional como la vida, la dignidad y la salud. Así, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de las personas, la Corte consideró admisible la inaplicación de la reglamentación que excluía los servicios requeridos del catálogo de beneficios, permitiendo en consecuencia el acceso a los denominados "servicios no POS"

De lo anterior se observa que las Entidades Promotoras de Salud, EPS, no se encuentran en la obligación de autorizar un medicamento o tratamiento que no esté incluido dentro del POS, siempre y cuando lo hagan en observancia de los parámetros fijados por la Corte, pues este Tribunal en determinadas situaciones, ha evidenciado que las EPS al aplicar las exclusiones y limitaciones previstas en los Planes Obligatorios de Salud, lo hacen atendiendo a criterios diferentes, lo que en algunas ocasiones ha implicado la vulneración de derechos fundamentales.

### **La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud**

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".*

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

### **Derecho fundamental a la salud.**

La Constitución Política en el artículo 49 establece que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, servicios que serán prestados en atención, a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Este precepto constitucional, ha sido desarrollado por esta Corporación, siendo conceptualizado en un principio como un derecho prestacional y económico, ya que para ser protegido a través de la acción de tutela se debía demostrar su estrecha conexión con el derecho a la vida.

Sin embargo, poco tiempo después, la Corte Constitucional determinó que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar íntimamente conectado con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. Posición que permite hoy en día, proteger el derecho a la salud de manera autónoma, como un derecho fundamental.

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce en el artículo 12, parágrafo 1 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; así, como las medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre las que encontramos "a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

*De igual manera, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones derivados del Pacto, estableció que:*

*"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".*

*Así mismo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, dispuso que:*

*"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*

*A su turno la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC), puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección.*

*En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.*

### **DERECHOS VIOLADOS**

### PRIMERO: DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 de 2015 Regula el derecho fundamental a la salud e indica que dicho derecho debe tener continuidad, entendida como el derecho a recibir los servicios de salud sin que sean interrumpidos por razones administrativas o económicas. (Artículo 6°).

### SEGUNDO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..." (subrayas no originales).

Para el caso de mi hijo, se ha violado este derecho en virtud a que la **EPS MEDIMAS** no le suministra oportunamente la afiliación o el traslado de la misma para que quede en definitiva como mi beneficiario y no del papa del cual no se conoce el paradero desde hace más de 5 años y se le preste así la atención médica en la EPS cuando lo requiera.

### TERCERO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el art. 4

Este derecho se viola en forma indirecta.

El no afiliar a mi hijo como mi beneficiario y obligarme indirectamente a pagar la salud del papa del niño para poder prestarle el servicio de atención médica OPORTUNAMENTE constituye una violación al derecho a LA VIDA, ya que es la única posibilidad que tiene mi hijo para continuar con un control y una salud de calidad.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, art.26.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a la **EPS MEDIMAS**, que en un término no superior a 48 horas se le suministre OPORTUNAMENTE la afiliación o el traslado y la atención médica a mi hijo en la EPS como mi beneficiario, de carácter urgente y que son de vital Importancia.

Así también, Facilitar a la EPS MEDIMAS, **repetir** por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho.

**PREVENIR A LA EPS MEDIMAS**, para que en adelante continúe prestándole a mi hijo la atención médica y asistencial que su salud requiere y además le dé el tratamiento y le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante.

#### PRUEBAS

##### Documental:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía y documento de mi hijo.
2. Copia de mi certificación de afiliación en la EPS MEDIMAS
3. Copia de la certificación de afiliación del señor ELKIN YESID TORRES en la EPS MEDIMAS donde se evidencia que él lo tiene como beneficiario
4. Copia del acta de declaración autenticado por notaría
5. Las que su señoría considere pertinente agregar

#### CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

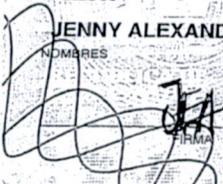
#### NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la dirección: Calle 7 # 90 – 41 Barrio Tintal, Teléfono: 3058168000 – 8044072 de esta ciudad.

A LA EPS MEDIMAS en la: \_\_\_\_\_.

jenny alexandra peñuela salazar  
**JENNY ALEXANDRA PEÑUELA SALAZAR**  
 C.C. 53.101.339 De Bogotá

10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
NUMERO **53.101.339**  
APELLIDOS **PENUELA SALAZAR**  
NOMBRES **JENNY ALEXANDRA**  
FIRMA   


INDICE DERECHO 

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1985**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.55** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**21-JUL-2003 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION   
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMARATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500108-45127592-F-0053101339-20050727 07625052070 02 154878286

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.031.825.095

TORRES PEÑUELA

APELLIDOS

JUAN JOSE

NOMBRES



Juan Jose Torres

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-2011

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

24-MAR-2029

FECHA DE VENCIMIENTO

06-JUL-2018 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+  
G S RH

M  
SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



P-1500150-01027152-M-1031825095-20180727

0062069288A 1

1715035790



**adimós** EPS

12

## Certificación de Afiliación Cotizante

El señor(a) **JENNY ALEXANDRA PEÑUELA SALAZAR** identificado(a) con Cedula Ciudadania número **53101339**

presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

### Información del cotizante:

Afiliado cotizante: **JENNY ALEXANDRA PEÑUELA SALAZAR**  
 Numero de identificación: **53101339** Tipo Identificación: **Cédula Ciudadanía**  
 Fecha afiliación (dd/mm/aaaa): **01/08/2017** Fecha de retiro:  
 Estado actual cotizante: **VIGENTES** Razón de estado: **Al día - empleador pago al día**  
 Tipo cotizante: **Profesor Establecimiento Particular**  
 Dirección actual de residencia: **Calle 7 N 90-41 casa 20** Municipio residencia: **Bogotá D.C.**  
 Teléfono actual de residencia: **8044072** Depto. Residencia: **SANTAFE DE BOGOTA DC**

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
860021072	FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL	01/12/2018	

### Información de los beneficiarios:

Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
----------------	----	--------	------------------	--------	--------------	------------

se firma y expide en Bogotá a los **5** del mes de Julio de **2019**, a solicitud del interesado

**\*\*INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION\*\***

**SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55**

CORDIALMENTE

Jairo Enrique Lancheros

Gerente de Operaciones

Elaboro:



# Certificación Afiliación Beneficiario

El señor(a) **JUAN JOSE TORRES PEÑUELA** identificado(a) con cédula ciudadanía número **1031825095** presenta los siguientes datos referentes al plan obligatorio de salud POS en nuestra EPS.

### Información del cotizante:

Afiliado cotizante:	ELKIN YEZID TORRES GOMEZ	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Número de identificación:	80745266	Razón de estado:	Al día - empleador pago al día
Estado actual cotizante:	VIGENTES	Fecha de retiro:	
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/08/2017	Municipio residencia:	Arauca
Tipo cotizante:	Independiente	Depto. Residencia:	ARAUCA
Dirección actual de residencia:	ARAUCA		
Teléfono actual de residencia:	8852632		

Documento Aportante	Razón Social Aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
80745266	TORRES GOMEZ ELKIN YEZID	01/08/2017	

### Información del Beneficiario:

Afiliado Beneficiario:	JUAN JOSE TORRES PEÑUELA	Tipo identificación:	Tarjeta Identidad
Número de identificación:	1031825095	Razón de estado:	Al día - empleador pago al día
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/08/2017	Fecha de retiro:	
Estado actual cotizante:	VIGENTES	Municipio residencia:	Bogotá D.C.
Parentesco Beneficiario:	HIJO	Depto. Residencia:	SANTAFE DE BOGOTA DC
Dirección actual de residencia:	CL 10 22 43		
Teléfono actual de residencia:	8044072 3143385348		

se firma y expide en Bogotá a los **5** del mes de Julio de 2019 , a solicitud del interesado

**\*\*INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION\*\***

**SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55**

CORDIALMENTE

**Enrique Lancheros**  
Gerente de Operaciones

Elaboro:



# Certificación de Afiliación Cotizante

El señor(a) **ELKIN YEZID TORRES GOMEZ** identificado(a) con Cedula Ciudadanía número **80745266** presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

### Información del cotizante:

Afiliado cotizante: **ELKIN YEZID TORRES GOMEZ**  
 Número de identificación: **80745266** Tipo Identificación: **Cédula Ciudadanía**  
 Fecha afiliación (dd/mm/aaaa): **01/08/2017** Fecha de retiro:  
 Estado actual cotizante: **VIGENTES** Razón de estado: **Al día - empleador pago al día**  
 Tipo cotizante: **Independiente**  
 Dirección actual de residencia: **ARAUCA** Municipio residencia: **Arauca**  
 Teléfono actual de residencia: **8852632** Depto. Residencia: **ARAUCA**

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
80745266	TORRES GOMEZ ELKIN YEZID	01/08/2017	

### Información de los beneficiarios:

Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
029406168	RC	LINDA SOFIA TORRES SOLOZA	01/08/2017	VIGENTES		HIJO
1031825095	TI	JUAN JOSE TORRES PEÑUELA	01/08/2017	VIGENTES		HIJO
1116807841	RC	JUAN ANDREZ TORRES PEÑA	01/08/2017	VIGENTES		HIJO
1117132985	TI	DANIELA ALEJANDRA TORRES UTRERA	01/08/2017	VIGENTES		HIJO
1117133487	RC	JUAN FELIPE TORRES PARALES	01/08/2017	VIGENTES		HIJO

se firma y expide en Bogotá a los **5** del mes de Julio de **2019**, a solicitud del interesado

**\*\*INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION\*\***

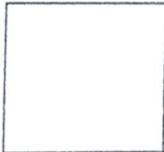
**SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55**

CORDIALMENTE

**Enrique Lancheros**

Gerente de Operaciones

Elaboro:



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.  
 CÓDIGO 1100100068  
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
 DECRETO 1557 DE 1.989

NOTARIA

No. 9132

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día martes, 02 de julio de 2019, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció (eron): **JENNY ALEXANDRA PEÑUELA SALAZAR**, mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número, 53.101.339 expedida en Bogotá, profesión u Oficio, Docente, de estado civil, soltera sin union marital de hecho, residenciado(a) en la calle 7 No, 90-41 casa 20 barrio, Tintal, localidad 8 de Kennedy en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3058168000, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989, articulo 1 numeral 130 y el articulo 389 CPP. y manifestó** -----

**PRIMERO:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

**SEGUNDO:** Declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente: -----

Que desde hace 6 años no convivo con el señor **ELKIN YESID TORRES GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.745.266 expedida en Bogotá, no tenemos ninguna relación sentimental, marital ni compartimos el mismo techo, hecho o mesa, ninguno depende económicamente del otro y no pertenecemos al mismo núcleo familiar, y desconozco su paradero, somos padres de 1 hijo llamado **JUAN JOSE TORRES PEÑUELA**, de 8 años de edad identificado con la tarjeta de identidad No.1031825095 expedida en Bogotá quien convive bajo mi mismo techo está a mi cuidado, responsabilidad y protección y depende económicamente de mis ingresos. -----

**TERCERO.** De igual manera declaro que es mi deseo que se realice la respectiva exclusión de mi hijo antes mencionado del núcleo familiar de su padre **ELKIN YESID TORRES GOMEZ**, y como beneficiario suyo para poder afiliar a niño como beneficiario mío. -----

ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **EPS MEDIMAS**, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES-----

**Nota.** Esta declaración se hace por solicitud de la Usuaría -----

**PARAGRAFO:** Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

**Nota:** después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna -----

EL(LA) DECLARANTE,

*Jenny Alexandra Peñuela Salazar*  
 C.C.No. 53.101.339 de Bogotá

*Jorge Hernando Rico Grillo*  
**JORGE HERNANDO RICO GRILLO**

NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ





**CONSTANCIA.-** Bogotá, D.C., uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).- Al Despacho del señor juez la presente acción de tutela instaurada por **JENNY ALEXANDRA PEÑUELA SALAZAR** en representación de **JUAN JOSÉ TORRES**, informándole que de la revisión de la presente acción superior se observa que resulta necesario vincular a la misma al señor **ELKIN YEZID TORRES GOMEZ**.

**LUISA FERNANDA TELLEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**CON FUNCIONES DE GARANTIAS**

Bogotá, uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión de la acción, efectivamente se hace necesario vincular a la acción al señor **Elik Yezid Torres Gómez**.

En consecuencia córrasele traslado del libelo de tutela para que en el término de seis (6) horas contadas a partir de la notificación se pronuncie al respecto. Para tal fin y, como quiera que se desconocen los datos de ubicación, ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura para que se le notifique a través de la página web de la Rama Judicial.

CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**